



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.253

"MARTÍNEZ, GREGORIO DANIEL
Y DÍAZ, FERMIN S/ RECURSO
DE QUEJA EN CAUSA N° 79.090
DEL TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA IV".

La Plata, 17 de octubre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.253-RQ, caratulada:
"Martínez, Gregorio Daniel y Díaz, Fermín s/ recurso de
queja en causa n° 79.090 del Tribunal de Casación Penal,
Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante auto dictado el 31 de agosto de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inconstitucionalidad incoado por la defensa particular de Gregorio Daniel Martínez y Fermín Díaz, contra su decisorio que confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 4 de Morón en cuanto condenó a los nombrados a la pena de cuatro años de prisión, multa de doscientos cincuenta pesos (\$250), accesorias legales y el pago de las costas del proceso, por haber sido encontrados coautores penalmente responsables del delito de tenencia ilegítima de estupefacientes con fines de comercialización (v. fs. 12/13 vta.).

Para resolver de tal modo, la Sala Cuarta identificó la crítica de la parte en la inconstitucionalidad del mínimo legal del art. 5, inc. c,

///

de la ley 23.737, y la denuncia de menoscabo a los principios de culpabilidad, lesividad, proporcionalidad y humanidad de la pena (v. fs. 12 vta.).

A continuación, recordó las condiciones de impugnabilidad que prevé el carril extraordinario incoado (art. 489, CPP), y halló que los motivos esgrimidos por la parte se ubicaron por fuera de dichos parámetros, pues confrontó el art. 5, inc. c, de la ley de estupefacientes con la Constitución nacional. Concluyó en la omisión de caso constitucional alguno -conf. art. 489 cit.- y selló la inadmisibilidad del carril (v. fs. 13 vta.).

II. En objeción la defensora particular -doctora Clide M. del G. Luchini- interpuso queja (v. fs. 17/22).

En primer lugar, efectuó un *racconto* de los antecedentes del caso (v. fs. 18 y vta.), hizo alusión a la recepción constitucional de los instrumentos internacionales -art. 75, inc. 22, Const. nac.- y mencionó el principio de igualdad -art. 11, Constitución provincial- (v. fs. 18 vta./19). Concluyó que, a partir de dicha estructura normativa, resulta viable la tacha de inconstitucionalidad del mínimo imponible de las penas -conf. art. 161, inc. 1, Const. provincial- (v. fs. 19 *in fine*).

Luego repasó lo llevado en la vía de casación y afirmó que la pena impuesta a quienes asiste no resulta congruente con las consecuencias jurídicas derivadas de su actuar, lo que -sostuvo- pone en jaque los principios de dignidad de las personas, culpabilidad y



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.253

proporcionalidad (v. fs. 19 vta.). Mencionó, en dicho marco, la matriz humanitaria que cimenta las penas -art. 18, Const. nac.; 5, DUDH y CADH y 7, PIDCP-, y destacó que la materia incautada es marihuana y no "otra sustancia de mayor poder adictivo y lesivo para la salud" (v. fs. 20).

Se explayó sobre diversas referencias doctrinarias respecto a los mínimos de las escalas penales y se posicionó a favor de su carácter indicativo (v. fs. cit. *in fine*/21 vta.). Finalmente, hizo reserva del caso federal -arts. 14 y 16, ley 48- (v. fs. 21 vta./22).

III. La queja no puede progresar (art. 486 *bis*, CPP).

De lo reseñado se advierte que la parte dedicó sus esfuerzos a efectuar diversas alegaciones dogmáticas sobre la virtualidad de los mínimos fijados en las escalas penales y las garantías constitucionales que -a su criterio- se ven comprometidas en el caso. No obstante, ignoró por completo el decisorio adverso que impidió la progresión del carril extraordinario de inconstitucionalidad, en franco incumplimiento de lo normado por el art. 484 del Código Procesal Penal.

Es que, como se ha dicho en numerosas ocasiones, el objeto de la vía directa es la resolución que inadmitió la vía extraordinaria local articulada y su finalidad radica en la remoción de los obstáculos formales que fundaran la motivación de la decisión desestimatoria, cuestión que -como se adelantó- ha sido

///las firmas

ignorada por la parte (causas P. 129.613, res. de 11-IV-2018; P. 129.519, res. de 16-V-2018 y P. 129.690, res. de 13-VI-2018, e.o.)

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar la queja incoada por la defensa particular a favor de Gregorio Daniel Martínez y Fermín Díaz (arts. 484, 486 y 486 *bis*, CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por la doctora Clide M. del G. Luchini ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30 ley 14.967 y Acuerdo 3871 de esta Corte de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martinez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1853